REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DEL 2000- BOGOTA
CARRERA 28 A No. 18 A- 67 PISO 5 Bl. E.
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

VISTOS

Decidir si se abre incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA **COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

ACTUACION PROCESAL

1°. La accionante, señora **NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN,** vía correo electrónico, el 27 de abril del 2023, radicó solicitud de inicio de incidente de desacato, manifestando que COLPENSIONES, no le había efectuado el pago de las incapacidades ordenadas, en el fallo de tutela adiado 18 de abril de 2023, a pesar de haber vencido el termino concedido para ello.

2°. Mediante auto de la misma fecha, se dispuso, previo a iniciar el trámite pertinente del incidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, REQUERIR A LA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, DRA. **LILA MAURICIA ORJUELA AGUILAR** para que diera INMEDIATO CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA PROFERIDO EL 18 DE ABRIL DE 2023

3°. El 2 de mayo de 2023, **NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, dio a conocer que el caso fue escalado a la Dirección de Medicina Laboral de esa Entidad, para que aporte soporte del trámite requerido, área que está a cargo de la funcionaria **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, dirección a cargo del cumplimiento del fallo emitido.

4°. En esa misma data, la accionante puso en conocimiento que Colpensiones le allegó un comunicado en el que le informa que le serán reconocidos los periodos de incapacidad que se relacionan en el cuadro anexo, pero no se concreta la fecha de materialización del pago.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

NOMBRE	IDENTIFICACION	TERCERO AUTORIZADO	DIAS A PAGAR	FECHA INICIO IT	FECHA FIN IT	IBC	VALOR PAGAR
NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN	51936455	NA	21	2022-08-30	2022-09-19	1,200,000	700,000
NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN	51936455	NA	30	2022-09-20	2022-10-19	1,200,000	1,000,000
NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN	51936455	NA	4	2022-10-20	2022-10-23	1,200,000	133,333
NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN	51936455	NA	25	2022-10-24	2022-11-17	1,200,000	833,333
NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN	51936455	NA	28	2022-11-18	2022-12-15	1,200,000	933,333
NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN	51936455	NA	30	2022-12-16	2023-01-14	1,200,000	1,074,667
NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN	51936455	NA	30	2023-01-15	2023-02-13	1,200,000	1,160,000

5°. Con base en esa información, mediante auto del 4 de mayo de 2023, SE ORDENÓ REQUERIR a la DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, DRA. ANA MARIA RUIZ MEJIA, para el acatamiento de la disposición judicial proferida el 18 de abril del 2023.

6. El 8 de mayo de 2023, COLPENSIONES, remitió oficio de cumplimiento de fallo, en el que se aduce que en esa misma fecha la DIRECCION DE MEDICINA LABORAL, acató la orden judicial, efectuando el pago de subsidio económico por valor de cinco millones ochocientos treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis ($5´834.666.oo) pesos, por concepto de ciento sesenta y ocho (168) días de incapacidad médica continua, anexando oficio dirigido a la incidentante y certificación de Tesorería, suma abonada a la cuenta bancaria autorizada por la accionante, asunto que fue corroborado por la interesada, quien vía correo electrónico señaló que COLPENSIONES ya le había cancelado el valor adeudado por concepto de incapacidad.

Conforme a lo anterior, esta Administradora **en aras de dar cumplimiento a la orden judicial proferida y salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida,** realizó el pago del subsidio económico por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($5.834.666),** por concepto de **168** días de incapacidades médicas continuas, a continuación, relacionamos las incapacidades que fueron objeto de reconocimiento con fecha inicial, fecha final, días, valor, oficio de pago y fecha del mismo.

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DÍAS	VALOR	OFICIO	FECHA
30/08/2022	19/09/2022	21	$ 700.000	DML-I 1766	21/04/2023
20/09/2022	19/10/2022	30	$ 1.000.000	DML-I 1766	21/04/2023
20/10/2022	23/10/2022	4	$ 133.333	DML-I 1766	21/04/2023
24/10/2022	17/11/2022	25	$ 833.333	DML-I 1766	21/04/2023
18/11/2022	15/12/2022	28	$ 933.333	DML-I 1766	21/04/2023
16/12/2022	14/01/2023	30	$ 1.074.667	DML-I 1766	21/04/2023
15/01/2023	13/02/2023	30	$ 1.160.000	DML-I 1766	21/04/2023
TOTAL		168	$ 5.834.666		

NOMBRES **NRO. DE DOC. PAGO** **NRO. DE OPERACION** **FECHA GIRO - ABONO** **VALOR NETO**

NIT:51936455 - 360356 8900529851 M7542 - Secc : 01 : 04/05/2023 - 05/05/2023 5.834.666

NANCY STELLA CRUZ ARANGUREN Bco:BANCO CAJA SOCIA AHO Cta.:24524992803 Alterno:

Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4101702020	30/08/22-19/09/2	700.000	0	0	0	0	0	0	700.000
4101702021	20/09/22-19/10/2	1.000.000	0	0	0	0	0	0	1.000.000
4101702022	20/10/22-23/10/2	133.333	0	0	0	0	0	0	133.333
4101702023	24/10/22-17/11/2	833.333	0	0	0	0	0	0	833.333
4101702024	18/11/22-15/12/2	933.333	0	0	0	0	0	0	933.333
4101702025	16/12/22-14/01/2	1.074.667	0	0	0	0	0	0	1.074.667
4101702026	15/01/23-13/02/2	1.160.000	0	0	0	0	0	0	1.160.000

Total Giros: 1 Total Girado: 5.834.666

Son: **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

CONSIDERACIONES

La sola solicitud de iniciación de un incidente de desacato, no implica que el Juez deba abrirlo inmediatamente, sino que se debe verificar si se cumplió la tutela, para determinar si se abre o no el incidente.

En efecto, la Corte Constitucional en el auto A 334 del 27 de noviembre del 2006, sobre la facultad que tiene el Juez de abrir o no el incidente, dijo lo siguiente: "*31. Que debe enfatizar la Sala que en la presente providencia no se está ordenando al juez de primera instancia que abra y tramite un incidente de desacato, ni que éste deba prosperar en contra de Sandra*

Patricia Devia Ruiz, Directora de Orden Público y Asuntos Territoriales, puesto que ello implicaría desconocer su autonomía.

*"**En ejercicio de su autonomía, y después de considerar el informe presentado por el Procurador General de la Nación y los fundamentos de sus conclusiones, así como las demás piezas procesales que requiera, el juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá deberá evaluar si se reúnen las condiciones para dar inicio al referido incidente de desacato**". -* resaltado fuera de texto-.

De otra parte, la Corte Constitucional, en la sentencia T-939 del 2005, sobre el inicio del incidente de desacato y la diferencia con la verificación del cumplimiento del fallo, dijo lo siguiente:

> "***4.2. Facultades para hacer cumplir el fallo de tutela.***
>
> *"La naturaleza consustancial a la vigencia de la Carta Política que soporta la acción de tutela, demanda de cada uno de los jueces las actuaciones necesarias para derivar el restablecimiento real y efectivo de los derechos fundamentales. En este contexto, el juez, conforme al artículo 27 ibídem, tiene en sus manos la adopción de los siguientes instrumentos[1]: (i) Verificar de oficio o a petición de parte, el cumplimiento del fallo; (ii) en caso de identificar que se han seguido vulnerando los derechos fundamentales, debe dirigirse al superior del responsable para que lo haga cumplir y tramite el respectivo proceso disciplinario en su contra, si a ello hay lugar[2]; (iii) cuarenta y ocho horas después[3], en caso que el superior no obedezca el fallo, se ordenará abrir el proceso disciplinario respectivo[4] y el juez "adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".*
>
> *"El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular **desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato.*** – resaltado fuera de texto-

• DEL CASO CONCRETO:

La accionante solicitó la apertura del incidente de desacato, en razón a que, pasado el término concedido para efectuar el pago de las incapacidades, COLPENSIONES no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2023, por cuanto, no había recibido información sobre lo allí ordenado.

JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO LEY 600

[1] Véase la sentencia T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.
[2] La Ley 734 de 2002, artículos 22 y siguientes, define los sujetos disciplinables.
[3] En sentencia T-1038 de 2000 esta Corporación definió sobre este término: "*es razonable que esas cuarenta y ocho horas equivalgan a las horas de trabajo porque sería absurdo que si la orden se comunica un viernes en la tarde el plazo venciera en el descanso dominical, es decir que son horas de trabajo hábil y así debe entenderse*"
[4] Hay que tener en cuenta que el párrafo tercero del artículo 27 del Decreto 2591 advierte: "*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso*".

El Despacho, no abrirá el incidente de desacato, por cuanto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** demostró haber acatado la orden judicial, como quiera consignó el valor de la liquidación de las incapacidades adeudas a la señora NANCY STELLA CRUZ ARANGUEREN, que se encontraban pendientes, situación que fue corroborada por la propia interesada.

Contra esta decisión no procede ningún recurso, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-896 de 2008:

"*Esta Sala de revisión se pronunciará brevemente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato debido a que del examen del expediente se constata que la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dieron trámite a un recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la cual se resolvió denegar la petición de iniciación de incidente de desacato. De los apartes antes trascritos se deduce con extrema claridad* ***que contra el auto que deniega la apertura del incidente de desacato no caben recursos…"***

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de 2000**, de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra la señora **ANA MARIA RUIZ MEJIA, DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES**, y el señor **LUIS FERNANDO UCROSS VELASQUEZ, GERENTE DE DETERMINACION DE DERECHOS DE COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese esta decisión, a los siguientes emails:

ACCIONANTE: **nancycruz2886@hotmail.com**

INCIDENTADA: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
Juez.